

**Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos a efectos del Programa de Seguimiento de la Financiación del Terrorismo (TFTP II)**

(2010/C 355/02)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 16,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>,

Vista la solicitud de dictamen, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) No. 45/2001 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN

### I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de junio de 2010, la Comisión adoptó una Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos a efectos del Programa de Seguimiento de la Financiación del Terrorismo (TFTP) (en adelante, «la propuesta»). La propuesta (incluido el texto de un proyecto de acuerdo con Estados Unidos) fue enviada al SEPD para consulta. El SEPD muestra su satisfacción por esta consulta y recomienda que se incluya una referencia a su dictamen en el preámbulo de la Propuesta.
2. La propuesta de la Comisión se produce a la vista de los cambios en la arquitectura de la SWIFT <sup>(3)</sup>, que garantiza, a partir del 1 de enero de 2010, que los mensajes sobre transacciones financieras de la SWIFT que son internos del Espacio Económico Europeo y Suiza se mantendrán

dentro de la zona europea de SWIFT, diferenciada de la zona transatlántica, y ya no se reflejarán en el centro operativo de los Estados Unidos.

3. Con la actual propuesta, la Comisión contempla un acuerdo internacional entre la UE y Estados Unidos que, sobre la base de los artículos 216 (acuerdos internacionales), 82 (cooperación judicial) y 87 (cooperación policial) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, exigiría la transferencia al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de datos de mensajes financieros relevantes que son necesarios a efectos del Programa de Seguimiento de la Financiación del Terrorismo del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.
4. En particular, tras la decisión del Parlamento Europeo del 11 de febrero de 2010 de denegar su aprobación a la celebración del acuerdo interino firmado el 30 de noviembre de 2009, el nuevo proyecto tiene como objetivo abordar, en particular, las preocupaciones respecto a la protección de datos personales, un derecho fundamental que, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, ha adquirido una relevancia aún mayor en el marco jurídico de la Unión Europea.
5. La propuesta destaca la relevancia de la protección de datos al referirse, de manera explícita, a los artículos pertinentes de los Tratados y a otros instrumentos internacionales y al reconocer su naturaleza de derecho fundamental. Sin embargo, no contempla utilizar como fundamento legal el artículo 16 TFUE, a pesar de que el artículo 1, apartado 1, de la propuesta de acuerdo hace hincapié en que uno de sus principales propósitos es garantizar un alto nivel de protección de datos. A este respecto, el SEPD reitera que este acuerdo no sólo está relacionado con el intercambio de datos personales, sino también con la protección de dichos datos. Por consiguiente, el artículo 16 TFUE no es menos relevante como fundamento legal que los artículos 82 y 87 TFUE, relativos a la cooperación judicial y policial, por los que se ha optado como fundamento legal.
6. La propuesta está sujeta al procedimiento del artículo 218, apartado 6, TFUE. De acuerdo con este procedimiento, el Consejo sólo puede adoptar una decisión autorizando la celebración del acuerdo previa aprobación del Parlamento Europeo. Por tanto, esta propuesta representa un «caso que sienta jurisprudencia» decisivo a la hora de aplicar los nuevos procedimientos de Lisboa a un acuerdo internacional en materia de protección de datos personales. Asegurar que los principios y salvaguardias en materia de protección de datos quedan establecidos de manera satisfactoria en este acuerdo contribuirá al éxito de otras negociaciones.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> SWIFT es una sociedad establecida en Bélgica que ofrece a escala mundial servicios de mensajería a las entidades financieras. Desde 2001, el Tesoro de los Estados Unidos ha efectuado citaciones administrativas a SWIFT con el fin de acceder a algunos de los datos personales relativos a transacciones financieras, reflejados en un servidor situado en territorio de los Estados Unidos.

7. En este contexto, el SEPD subraya la importancia de las negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América en materia de protección de datos personales cuando éstos se transfieran y sean objeto de tratamiento con el fin de prevenir, investigar, detectar o perseguir delitos, incluido el terrorismo, en el marco de la cooperación policial y judicial en asuntos penales. La Comisión adoptó el proyecto de mandato para iniciar estas negociaciones el 26 de mayo de 2010. En la presentación de este proyecto de mandato, la Comisión hacía hincapié en la necesidad de un acuerdo sólido sobre protección de datos personales <sup>(1)</sup>.

8. En este contexto, el SEPD recomienda que se vincule estrechamente la actual propuesta con las negociaciones con Estados Unidos respecto a dicho marco general transatlántico de protección de datos. Por consiguiente, debería garantizarse que estas normas también se aplicarían al acuerdo TFTP II. El SEPD recomienda que se incluya este requisito en el actual acuerdo o, al menos, que se acuerde con el Gobierno de los Estados Unidos que un eventual acuerdo futuro sobre protección de datos cubriría los intercambios previstos en la actual propuesta.

9. Por último, el SEPD contribuye activamente a las posiciones del Grupo de Trabajo del artículo 29 sobre protección de datos y al Grupo de Trabajo sobre Policía y Justicia. Al margen de las puntualizaciones que se hayan hecho o que se vayan a hacer en estas posiciones, el presente dictamen analiza la actual propuesta a partir de comentarios anteriores del SEPD, en relación tanto con el acuerdo interino como con las negociaciones en curso con Estados Unidos.

## II. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

### II.1. La propuesta contiene algunas mejoras

10. El SEPD reconoce que esta propuesta contempla algunas mejoras importantes respecto al acuerdo interino TFTP I, como por ejemplo:

- la exclusión de datos del espacio SEPA. La propuesta prevé, de manera explícita, que las solicitudes del Tesoro de los Estados Unidos no pedirán datos sobre el espacio único de pagos en euros (artículo 4, apartado 2.d),
- la definición de terrorismo. El artículo 2 de la propuesta parte de la definición de terrorismo según el enfoque del artículo 1 de la Decisión Marco del Consejo 2002/475/JAI <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Ver Comunicado de Prensa, <http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/10/609&format=HTML&aged=0&language=EN&guiLanguage=es>

<sup>(2)</sup> Decisión Marco del Consejo del 13 de junio de 2002 relativa a la lucha contra el terrorismo, (DO L 164 de 22.6.2002, p. 3).

11. Además, tras las solicitudes del Parlamento Europeo y de las autoridades europeas de protección de datos, la propuesta establece una serie de disposiciones (artículos 14-18) que se ocupan de los derechos de los interesados, como el derecho a ser informado, el derecho de acceso, el derecho de rectificación, supresión o bloqueo, así como el derecho de reparación. Sin embargo, la forma concreta de aplicación de estas disposiciones y los procedimientos que deben seguir quienes no son ciudadanos o residentes en Estados Unidos siguen sin estar claros (ver párrafo II.2.3 *infra*).

### II.2. Son necesarias más mejoras

12. El SEPD comparte plenamente la necesidad de asegurar, tal y como se contempla en el artículo 1, apartado 1, de la propuesta, el pleno respeto de la privacidad y la protección de los datos personales. Desde esta perspectiva, el SEPD señala que siguen quedando abiertas cuestiones que deben abordarse y elementos claves para mejorar al objeto de cumplir las condiciones del marco jurídico de la UE en materia de protección de datos personales.

#### II.2.1. ¿Es realmente necesario y proporcionado el tratamiento de datos personales contemplado?

13. El SEPD es plenamente consciente de que la lucha contra el terrorismo y la financiación del terrorismo puede exigir restricciones al derecho a la protección de datos personales así como a las disposiciones sobre secreto bancario. Ya se produce en una serie de instrumentos de la UE <sup>(3)</sup> que contienen determinadas medidas destinadas a combatir la utilización fraudulenta del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Estos instrumentos también contienen disposiciones específicas que permiten el intercambio de información con autoridades de terceros países, así como salvaguardias para la protección de datos personales, en consonancia con la Directiva 95/46/CE.

14. Por otra parte, el acuerdo de asistencia judicial entre la UE y los Estados Unidos de América permite, de manera explícita, el intercambio de información relativa a cuentas bancarias y transacciones financieras entre fuerzas y cuerpos de seguridad, y dispone condiciones y limitaciones en relación con ese intercambio. Asimismo, a escala internacional, los denominados Principios Egmont <sup>(4)</sup> establecen las bases para el intercambio internacional de información sobre transacciones financieras entre Unidades de Inteligencia Financiera, a la vez que establece límites y salvaguardias en relación con el uso de los datos intercambiados. Además, ya existen instrumentos para el intercambio de datos entre los Estados Unidos y Europol y Eurojust, que aseguran a la vez el intercambio de información y la protección de los datos personales.

<sup>(3)</sup> En particular, la Directiva 2005/60/CE relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y el Reglamento (CE) n° 1781/2006 relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos.

<sup>(4)</sup> <http://www.egmontgroup.org/library/download/5>

15. En este contexto, la propuesta de la Comisión destaca la utilidad del Programa TFTP, tal y como se expone en los informes del Tesoro de los Estados Unidos y de la persona eminente. Sin embargo, la condición que establece en el artículo 8 CEDH para justificar la ingerencia en la vida privada es que ésta sea «necesaria», no «útil».
16. En opinión del SEPD, es necesaria una prueba suficiente del valor añadido real de este acuerdo, teniendo en cuenta los instrumentos ya existentes, o, dicho de otro modo, hasta qué punto el acuerdo es realmente necesario para obtener resultados que no podrían obtenerse utilizando instrumentos menos intrusivos en la privacidad, como los ya establecidos en el actual marco jurídico de la UE e internacional. En opinión del SEPD, este valor añadido debería quedar establecido sin ambigüedad, como condición previa a cualquier acuerdo con Estados Unidos sobre el intercambio de datos financieros, a la vista, también, de la naturaleza intrusiva del acuerdo (véanse también los párrafos 18-22 sobre proporcionalidad).
17. El SEPD no está en condiciones de juzgar la necesidad de este acuerdo. Sin embargo, incluso si se demostrara la necesidad del acuerdo, hay otros puntos que merecen la atención de los negociadores.
18. La proporcionalidad es también el principal criterio a la hora de evaluar la cantidad de datos personales transferidos y su período de almacenamiento. El artículo 4 de la propuesta restringe el alcance de las solicitudes de los Estados Unidos. Sin embargo, la propuesta sigue contemplando la transferencia masiva de los datos personales a las autoridades y que posteriormente se conservarán, en principio, durante un período de cinco años, con independencia de si se han extraído o si existe un vínculo probado con una investigación o acción judicial específica.

#### Transferencias masivas

19. A pesar de las solicitudes del Parlamento Europeo y de las autoridades europeas de protección de datos, la propuesta sigue basándose en el concepto de que se procederá por transferencia masiva de datos personales al Tesoro de los Estados Unidos. En relación con este punto, es importante aclarar que el hecho de que el actual sistema SWIFT no permita una búsqueda selectiva no puede considerarse justificación suficiente para que las transferencias masivas de datos se consideren legales con arreglo a las leyes de protección de datos de la UE.
20. Por consiguiente, el SEPD considera que deberían encontrarse soluciones para asegurar que las transferencias masivas se sustituyen por mecanismos que permitan que los datos de transacciones financieras se filtren en la UE, garantizando que sólo se envíen a las autoridades de los

Estados Unidos los datos necesarios. Si no es posible encontrar estas soluciones inmediatamente, el Acuerdo debería, en cualquier caso, definir estrictamente un breve período de transición después del cual no se permitirán transferencias masivas.

#### Período de almacenamiento

21. En relación con el período de almacenamiento, el SEPD reconoce que la propuesta establece correctamente períodos máximos de conservación así como mecanismos para asegurar que los datos personales se suprimen cuando ya no son necesarios. Sin embargo, las disposiciones del artículo 6 de la propuesta relativas a datos no extraídos parecen ir en la dirección opuesta. En primer lugar, el concepto de «datos no extraídos» no es evidente y por tanto debería aclararse. En segundo lugar, no quedan probadas las razones por las que es necesario mantener datos no extraídos durante cinco años.
22. El SEPD reconoce plenamente la necesidad de asegurar el acceso, el tratamiento y la conservación, mientras sea necesario, de los datos personales necesarios para una investigación o acción judicial específica contra el terrorismo, en algunos casos incluso durante más de cinco años, ya que puede ocurrir que los datos personales sean necesarios para investigaciones o acciones judiciales que se prolongan durante mucho tiempo. Sin embargo, asumiendo que los datos no extraídos son datos que se han transferido masivamente y a los que no se ha accedido y que no han sido utilizados para una acción judicial o investigación específica, el período de almacenamiento permitido para conservar estos datos debería ser mucho más limitado. Desde esta perspectiva, resulta útil destacar que, en el caso de la conservación de datos de telecomunicaciones, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha considerado que un período de almacenamiento de seis meses es ya muy largo y que, por consiguiente, requiere una justificación adecuada<sup>(1)</sup>. El Tribunal Constitucional parecía considerar este período de seis meses como el máximo en el caso de datos que no estaban relacionados con una investigación específica.

#### II.2.2. ¿Garantiza la propuesta una supervisión judicial?

23. Según el mandato de negociación, una autoridad pública judicial debería tener la responsabilidad de recibir las solicitudes del Tesoro de los Estados Unidos, evaluar su cumplimiento con el acuerdo y, en su caso, solicitar al proveedor que transfiera los datos conforme a un sistema de transmisión «push». Tanto el Parlamento Europeo como el SEPD se mostraron satisfechos con este enfoque, que supone una garantía decisiva —en consonancia con las constituciones nacionales y los sistemas jurídicos de los Estados miembros— para asegurar transferencias de datos legales y equilibradas así como una supervisión independiente.

<sup>(1)</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2010.

24. Sin embargo, la propuesta asigna esta tarea a Europol, que es una agencia de la UE para la prevención y la lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y otras formas de delitos graves, que afecten a dos o más Estados miembros <sup>(1)</sup>. Es obvio que Europol no es una autoridad judicial.
25. Además, Europol tiene intereses específicos en el intercambio de datos personales, sobre la base del acuerdo propuesto. El artículo 10 de la propuesta otorga a Europol la facultad de solicitar información relevante obtenida a través del TFTP, si tiene motivos para pensar que una persona o entidad está relacionada con el terrorismo. Resulta difícil conciliar esta facultad de Europol, que puede ser importante para el cumplimiento de la función de Europol, y que requiere mantener buenas relaciones con el Tesoro de los Estados Unidos, con la función de Europol de asegurar una supervisión independiente.
26. Además, el SEPD se pregunta hasta qué punto el actual marco jurídico confía a Europol —en particular, sin cambiar su fundamento legal con arreglo al procedimiento ordinario establecido en el Tratado de Lisboa— la función y las facultades para hacer que una solicitud administrativa procedente de un país tercero sea «vinculante» (artículo 4, apartado 5) para una empresa privada, que quedaría así «autorizada» para facilitar y que «deberá» facilitar los datos a dicho país tercero. En este contexto, resulta útil observar que, en el actual estado del derecho comunitario, no es evidente que una decisión de Europol respecto a una empresa privada esté sujeta al control judicial del Tribunal Europeo de Justicia.
27. En este contexto, el SEPD reitera su posición de que, también al objeto de respetar el mandato de negociación y el actual marco jurídico de la UE, la tarea de evaluar las solicitudes del Tesoro de los Estados Unidos debería confiarse a una autoridad judicial pública.

### II.2.3. ¿Confiere la propuesta al interesado derechos (y protección) de obligado cumplimiento?

28. Como ya se ha mencionado en la parte introductoria de este dictamen, la propuesta establece una serie de derechos del interesado, como el derecho a ser informado, el derecho de acceso, el derecho de rectificación, supresión y bloqueo, así como el derecho de reparación. Sin embargo, es importante, por una parte, mejorar algunos elementos de estas disposiciones y, por otra, asegurar que se puede efectivamente exigir su cumplimiento.
29. En relación con el derecho de acceso a los propios datos personales, el acuerdo establece una serie de limitaciones. El SEPD reconoce que, especialmente en el contexto de la lucha contra el terrorismo, pueden aplicarse limitaciones a los derechos del interesado en la medida en que sea necesario. Sin embargo, la propuesta debería aclarar que, si bien la revelación a una persona de sus datos personales puede perfectamente limitarse en las circunstancias mencionadas en el artículo 15, apartado 2, la revelación de esta información a las autoridades europeas de protección de datos debería ser posible en todos los casos, con el fin de permitir que estas autoridades cumplan efectivamente su función de supervisión. Por supuesto, las autoridades de protección de datos estarán sujetas a una obligación de confidencialidad en el ejercicio de sus funciones y no revelarán los datos a la persona concernida, siempre y cuando subsistan las condiciones de una excepción.
30. En relación con el derecho de rectificación, el artículo 17, apartado 2, dispone que «Siempre que sea posible, la Parte que haya tenido conocimiento de que, con arreglo al presente Acuerdo, se ha transmitido a la otra Parte o se ha recibido de la misma, información significativa inexacta o no fiable, lo notificará a la otra Parte». El SEPD cree que la obligación de rectificar datos inexactos o no fiables es una garantía fundamental no sólo para el interesado, sino también para la eficacia de la acción de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Desde esta perspectiva, las autoridades que intercambian datos deberían implantar mecanismos para asegurar que dicha rectificación siempre es posible, y la propuesta debería por tanto eliminar la expresión «siempre que sea posible».
31. Sin embargo, el principal motivo de preocupación del SEPD se refiere a cómo hacer en concreto que se respeten estos derechos. Por otra parte, por razones de certidumbre jurídica y de transparencia, la propuesta debería especificar de manera más detallada cuáles son los procedimientos concretos que deben emplear los interesados para hacer que se respeten los derechos reconocidos por el acuerdo, tanto en la UE como en los Estados Unidos.
32. Por otra parte, el artículo 20, apartado 1, dispone de manera explícita y clara que el acuerdo «no generará ni conferirá derecho ni beneficio alguno a ninguna otra persona o entidad pública o privada». El SEPD observa que esta disposición parece anular o, al menos, poner en cuestión el efecto vinculante de las disposiciones del acuerdo que se ocupan de los derechos de los interesados que actualmente no están todavía reconocidos o cuyo respeto no puede exigirse en virtud de la legislación de los Estados Unidos, en particular si los interesados no son ciudadanos o residentes permanentes en los Estados Unidos. Por ejemplo, la Ley de Privacidad de los Estados Unidos (*Privacy Act*) contempla un derecho de acceso cualificado a los datos personales que prevalece sobre el derecho general de acceso otorgado al público en general por la Ley de Libertad de Información de los Estados Unidos (*Freedom of Information Act*). Sin embargo la Ley de Privacidad de los Estados Unidos dispone claramente que una solicitud de acceso a los datos propios sólo es posible para «un ciudadano de los Estados Unidos o un extranjero con residencia permanente legal» <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 3 de la Decisión del Consejo 2009/371/JAI por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol), (DO L 121 de 15.5.2009, p. 37).

<sup>(2)</sup> Esto queda confirmado por la información disponible en la página web del Tesoro de los Estados Unidos: «Cuando presente una solicitud o una notificación de acceso a sus datos, ésta debe: [...] establecer que usted es ciudadano de los Estados Unidos o extranjero con residencia permanente legal en los Estados Unidos; [...]», <http://www.treas.gov/foia/how-to.html> (acceso del 21 de junio de 2010).

33. El SEPD recomienda, por tanto, que la actual formulación del apartado 1 del artículo 20, se revise para asegurar que los derechos otorgados por la propuesta se establecen claramente y pueden hacerse cumplir de manera efectiva también en el territorio de los Estados Unidos.
- II.2.4. *¿Asegura la propuesta una supervisión y un control independientes satisfactorios?*
34. El artículo 12 de la propuesta establece diversos niveles de control de las condiciones y salvaguardias establecidas en el acuerdo. Las búsquedas realizadas por el Tesoro de los Estados Unidos serán objeto de seguimiento en tiempo real y retrospectivamente por «supervisores independientes». Además, «una personalidad independiente designada por la Comisión Europea» llevará a cabo un control continuo del primer nivel de supervisión, incluyendo su independencia. Debe aclararse cuáles serán las funciones de esta personalidad independiente, cómo se garantizará que puede realmente cumplir sus funciones y a quién informa.
35. El artículo 13 también establece un mecanismo de revisión conjunta, que se realizará a los seis meses y, posteriormente, periódicamente. Esta revisión conjunta será asumida por una delegación conjunta UE-Estados Unidos, que incluirá, en el caso de la delegación de la UE, a representantes de dos autoridades de protección de datos, y que elaborará un informe que la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.
36. El SEPD destaca que la supervisión independiente es un elemento clave del derecho a la protección de datos personales, según queda confirmado en el artículo 16 TFUE y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión. Recientemente, en su Sentencia del 9 de marzo de 2010, Comisión/República Federal de Alemania <sup>(1)</sup>, el Tribunal de Justicia ha establecido criterios estrictos en relación con la independencia. Es obvio que los mismos criterios estrictos no pueden imponerse a terceros países, pero también está claro que sólo puede haber una protección adecuada de los datos personales <sup>(2)</sup> en la medida en que haya garantías suficientes de supervisión independiente. Se trata también de una condición para los acuerdos internacionales con países cuyo sistema jurídico no establece la necesidad de control por parte de una autoridad independiente.
37. En este contexto, es crucial que al menos las modalidades de supervisión y de revisión conjunta, así como las facultades y las garantías de independencia de las personas que participan en la supervisión estén claramente definidas en el acuerdo en lugar de que las partes las «coordinen conjuntamente» o las determinen en una fase posterior. Es importante, en particular, asegurar que se pone a la persona designada por la Comisión Europea y a los representantes de las autoridades de protección de datos en una posición que les permita actuar de manera independiente y llevar a cabo eficazmente sus funciones de supervisión.
38. Además, la propuesta debería no sólo fijar la fecha de la primera revisión conjunta, que se producirá a los seis meses, sino también el calendario de la siguiente revisión, que podría realizarse, por ejemplo, una vez al año a partir de entonces. El SEPD también recomienda que se vincule la duración del acuerdo con el resultado de dichas revisiones conjuntas.
39. En este contexto, el SEPD hace hincapié en que es conveniente introducir una cláusula de suspensión, también a la luz de la posible disponibilidad de soluciones más selectivas a largo plazo. Una cláusula de suspensión también sería un buen incentivo para asegurar que se hacen los esfuerzos necesarios para desarrollar soluciones que impliquen que ya no habrá motivos para hacer transferencias masivas de datos al Tesoro de los Estados Unidos.
40. Para reforzar la eficacia tanto de la supervisión como de la revisión conjunta, debe disponerse de la información y de los datos relevantes sobre el número de accesos y solicitudes de reparación, eventual seguimiento (supresión, rectificación, etc.), así como sobre el número de decisiones que limitan los derechos de los interesados. En la misma línea, por lo que respecta a la revisión, la información sobre la cantidad no sólo de mensajes a los que «accede» el Tesoro de los Estados Unidos sino también de mensajes «facilitados» al Tesoro de los Estados Unidos debería estar disponible y comunicarse. Esto debería especificarse en el acuerdo.
41. Además, esta propuesta no debería limitar en modo alguno los poderes y competencias de las autoridades europeas de protección de datos. Desde esta perspectiva, el SEPD observa que la propuesta supone un paso atrás respecto al acuerdo interino TFTP. En efecto, mientras que el acuerdo anterior disponía en su preámbulo que «el presente Acuerdo no menoscaba los poderes existentes de las autoridades de protección de datos de los Estados miembros para proteger a las personas en relación con el tratamiento de sus datos personales», la propuesta se refiere ahora a «la supervisión de las autoridades competentes de protección de datos y en consonancia con las disposiciones específicas del presente Acuerdo». El SEPD recomienda por tanto que la propuesta establezca claramente que el acuerdo no menoscaba ni limita los poderes de las autoridades europeas de protección de datos.

### III. CONCLUSIONES

42. El SEPD reconoce que esta propuesta contempla determinadas mejoras importantes respecto al acuerdo interino TFTP, como la exclusión de datos SEPA, una definición más limitada de terrorismo y disposiciones más detalladas sobre los derechos de los interesados.

<sup>(1)</sup> Asunto C-518/07, nyr.

<sup>(2)</sup> El artículo 10 de la propuesta de acuerdo dispone que se considera que el Tesoro de los Estados Unidos debe asegurar un nivel de protección adecuado.

43. El SEPD observa, no obstante, que debería cumplirse un requisito previo esencial de evaluación de la legitimidad de un nuevo acuerdo TFTP. La necesidad del programa debe quedar establecida en relación con los instrumentos de la UE e internacionales existentes.

44. De ser así, el SEPD señala que siguen quedando abiertas cuestiones que deben abordarse y elementos claves pendientes de mejorar, al objeto de cumplir las condiciones del marco jurídico de la UE en materia de protección de datos personales, como puede ser:

— asegurar que las transferencias masivas se sustituyen por mecanismos que permitan que los datos de transacciones financieras se filtren en la UE, y asegurar que sólo se envían a las autoridades de los Estados Unidos datos relevantes y necesarios,

— reducir considerablemente el período de almacenamiento de datos no extraídos,

— confiar la tarea de evaluación de las solicitudes del Tesoro de los Estados Unidos a una autoridad judicial pública, en consonancia con el mandato de negociación y con el actual marco jurídico de la UE,

— asegurar que los derechos de los interesados que confiere la propuesta quedan claramente establecidos y se pueden hacer cumplir efectivamente también en el territorio de los Estados Unidos,

— reforzar la supervisión independiente y los mecanismos de supervisión:

i) asegurando que las tareas y la función tanto de la persona designada por la Comisión Europea como de los representante de las autoridades europeas de protección de datos están bien definidas y que a estas personas se les permita actuar de manera independiente y llevar a cabo eficazmente sus tareas de supervisión;

ii) asegurar que las revisiones conjuntas se llevan a cabo periódicamente y que la duración del acuerdo queda vinculada al resultado de las mismas mediante una cláusula de suspensión;

iii) hacer extensiva la información disponible a los supervisores independientes y a las autoridades de protección de datos;

iv) evitar que el acuerdo limite los poderes de las autoridades europeas de protección de datos,

— incluir una referencia a este dictamen en el preámbulo de la Propuesta.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2010.

Peter HUSTINX

*Supervisor Europeo de Protección de Datos*